



---

**FGR**  
FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

**COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA<sup>1</sup>**

**VIGÉSIMA SESIÓN  
ORDINARIA 2020  
29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

---

1 En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



## CONSIDERACIONES

Con motivo de las publicaciones de fecha 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En tanto se avanza en la transición orgánica de la Fiscalía General de la República, se debe tomar en consideración lo previsto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto aludido, que citan:

**Sexto. Todas las referencias normativas** a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, **se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.** Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

**Noveno. A partir de su nombramiento, la persona titular de la Fiscalía General de la República, contará con un plazo de un año para definir** la estrategia de transición, a partir de la realización de un inventario integral y un diagnóstico de los recursos financieros, humanos y materiales, casos pendientes, procesos de colaboración e inteligencia y cualquier otro insumo que considere necesario para la integración de un Plan Estratégico de Transición. Priorizará en orden de importancia el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera y su Estatuto, la consolidación del sistema de información y análisis estratégico para la función fiscal, **así como la reestructura y definición de los órganos administrativos** y los sustantivos para la función fiscal.

...

III. Estrategia específica respecto al **personal en activo** y al reclutamiento de nuevos talentos, que contemple a su vez esquemas de retiro, liquidación, certificación, capacitación, desarrollo y gestión del cambio;

IV. Estrategia para el **diseño y activación de la nueva estructura organizativa**; así como del proceso de cierre de las estructuras y procesos previos;

...

VI. Estrategia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas del proceso de transición que asegure la publicidad y mecanismos necesarios para el seguimiento, colaboración y vigilancia;



...  
**Décimo Segundo. El proceso de transición del personal** de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía General de la República se llevará a cabo de acuerdo con el Plan Estratégico de Transición y será coordinado por la Unidad a cargo. Este proceso deberá llevarse a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

...  
**II. El personal adscrito a la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña** y tendrá derecho a participar en el proceso de elección para acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República **en términos de los principios establecidos en la presente Ley**. Para ello, se garantizará su acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación durante el periodo de transición, en los términos establecidos en los lineamientos provisionales;

...  
Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República**, que señalan:

**Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República** para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

**Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría**, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...  
Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

**Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas** y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.



De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina la nueva estructura orgánica de la Fiscalía General de la República**, es que este Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

**Artículo 6.** Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

**La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología,** de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

**CUARTO.** Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

**I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa** para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;



## INTEGRANTES

**Lcda. Adi Loza Barrera.**

**Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia.**

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., g.V.2016).



**Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez.**

**Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega.**

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.



## SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 20:12 horas del día viernes 25 de septiembre de 2020, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Vigésima Sesión Ordinaria 2020 a celebrarse el día 29 de septiembre de 2020, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica a más tardar a las 18:00 horas del día 28 de septiembre del presente, y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia el día 29 de septiembre de 2020 a las 14:36 horas, notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, el día 30 de septiembre de 2020, a las 13:09 contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaria Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Vigésima Sesión Ordinaria 2020.**



### DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**

A.1. Folio 0001700930720

**B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:**

- B.1. Folio 0001700344720 – RRA 4264/20
- B.2. Folio 0001700354820
- B.3. Folio 0001700381220
- B.4. Folio 0001700761620
- B.5. Folio 0001700870020

**C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:**

C.1. Folio 0001700794220

**D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:**

Sin asuntos en la presente sesión.

**E. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se instruye o se analiza la procedencia o improcedencia de la información requerida**

- E.1. Folio 0001700755220
- E.2. Folio 0001700927120

**IV. Asuntos generales.**

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----



## ABREVIATURAS

**FGR** – Fiscalía General de la República.

**OF** – Oficina del C. Fiscal General de la República.

**CA** – Coordinación Administrativa

**SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

**SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

**SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

**SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

**FEMDH** – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

**CMI** – Coordinación de Métodos de Investigación

**CPA** – Coordinación de Planeación y Administración.

**CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

**CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.

**COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

**CFySPC**: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

**CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

**PFM** – Policía Federal Ministerial.

**FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

**FEDE** – Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. (Antes FEPADE)

**FEAI** – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos. (Antes VG)

**FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

**UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

**UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

**DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.

**DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

**OIC**: Órgano Interno de Control.

**INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales

**CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CPEUM** – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.





**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**

**A.1. Folio de la solicitud 0001700930720**

<b>Síntesis</b>	Diagnóstico de Análisis de las Capacidades de los Servicios Forenses del País
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Inexistencia

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito copia del **documento titulado Análisis de las Capacidades de los Servicios Forenses del País** (o similar) mencionado por el Lic. Miguel Angel Cerón Cruz en el oficio FGR/UTAG/DG/001126/2020, Folio 0001700138020. En dicho oficio, el Lic. Cerón Cruz menciona que **el documento se encuentra en proceso de integración y consolidación**. Consideramos que ha pasado un plazo razonable para que el documento haya sido finalizado. De lo contrario, solicito copia de la versión preliminar más avanzada que exista." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0441/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **inexistencia** del "diagnóstico sobre la situación actual que se encuentran Servicios Médicos Forenses y Servicios Periciales del país", o bien, "Análisis de las Capacidades de los Servicios Forenses del País; de conformidad con el **artículo 141** de la LFTAIP, en relación con el **Criterio de interpretación 20/13**, emitido por el Pleno del INAI, que a la letra señala:

**Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite.** De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo.



Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, **en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.**

Lo anterior, en virtud de que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la FEMDH, manifestó lo siguiente:

- Que el artículo 44 de la Ley General de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, prevé que el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas es presidido por la **Secretaría de Gobernación**, fungiendo como Secretaría Ejecutiva la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, siendo esta última la que está integrada entre otros, por la **FGR** en su carácter de ente autónomo.
- Que el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para su funcionamiento y cumplimiento de su objetivo cuenta con diferentes herramientas, entre las cuales se encuentra el "Análisis de las Capacidades de los Servicios Médicos Forenses del País", resultando este el Diagnostico al que hace referencia el particular, mismo que se elaborará directamente de la información recabada por esta Representación Social.

De esta manera, el Diagnostico al estar en proceso de integración y consolidación; es decir, que **actualmente no se ha obtenido una versión definitiva** del mismo, existe una imposibilidad material para proporcionarlo, resultando aplicable el **Criterio 20/13** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

#### **ACUERDO CT/ACDO/0442/2020:**

Ahora bien, por lo que hace a cualquier documento que contenga los **objetivos, metodología utilizada, formatos de instrumentos, cuestionarios, listas de verificación y cualquier otro documento de medición y/o evaluación**, así como todos los **resultados completos** de cada uno de los Servicios Médicos Forenses y Servicios Periciales del país que sean analizados, evaluados y/o estudiados, este Órgano Colegiado de transparencia **confirma** la clasificación de reserva de esa información, en términos del **artículo 110, fracción VIII** de la **LFTAIP**, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, debido a que:

- ♦ El artículo 135 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece la obligación de generar el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense (**PNEIF**), dentro del cual se prevé la elaboración de un Diagnóstico línea de base e información metodológica sobre la elaboración del programa, a cargo de la Fiscalía General de la República.



- ◆ Los insumos son elementos insipientes y no definitivos para elaborar el diagnóstico, por lo tanto, se encuentran inmersos dentro del proceso deliberativo relativo a la elaboración en mención.
- ◆ Aunado a ello, si bien el **PNEIF** inició en el año 2019 con la recopilación de información prevista en la fracción I del artículo 135, no se prevé una fecha de conclusión, puesto que en el mismo, se contempla la participación de diversas autoridades y entes autónomos; ello, dado que actualmente el **PNEIF** se encuentra dentro de la etapa de elaboración del diagnóstico, lo cual conlleva en allegarse de diversa información, como es la de interés del recurrente, tales como **cuestionarios, fotografías de instalaciones y herramientas, y audios de las entrevistas elaborados** al personal de servicios médicos forenses y periciales del país.
- ◆ Para efectos de generación del diagnóstico, se tuvo a bien desahogar una exploración a efecto de conocer la capacidad del servicio forense para la identificación de personas desaparecidas, diligencias que fueron desarrolladas por parte de diversas unidades administrativas de la propia **FGR**, en coordinación con la Secretaría de Gobernación.
- ◆ **La exploración diagnóstica sigue en desarrollo, a efecto de verificar, rectificar y adicionar la información que se ha conformado, para la emisión del diagnóstico.**
- ◆ La información **consta de encuestas aplicadas a los titulares de los diversos servicios médicos forenses de los estados, de servicios periciales y de Tribunales Superiores de Justicia que tienen a cargo dicho tema;** en los mencionados documentos se incluyen opiniones de cada uno de los servidores públicos, mismas que reflejan la situación en la que se está operando y se cumplen o no con la función pública para la cual fueron creados.
- ◆ Por ello, no se debe perder de vista que la política pública busca tomar muestras e identificar las necesidades en el actuar diario, a efecto de otorgar recursos públicos que puedan mejorar dicha labor.
- ◆ De esta manera, la información del interés de su interés consiste en los documentos referidos por medio de los cuales se elaborará el diagnóstico que, a su vez, es necesario en la elaboración del **PNEIF**.

Por ello, se trae a colación el citado precepto legal, que cita:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**

Ahora bien, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se establece lo siguiente:



**Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**
- II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**
- III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y**
- IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

De lo anterior, se advierte que para acreditarse la primera de las causales invocadas deben cumplirse los siguientes requisitos:

- ◆ La existencia de un proceso deliberativo en trámite: es decir, que no se haya tomado la última determinación que resuelva el proceso.
- ◆ Que la información consiste en las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo de servidores públicos.
- ◆ Que la información se encuentre relacionada, de manera directa con el proceso deliberativo, y
- ◆ Que su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En ese sentido, la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva **es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades**, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas sean adoptadas a fin de que



dicha deliberación no se afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación.

Por lo tanto, se desprende que lo que se busca evitar es que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación; por lo que esta Representación Social a continuación refiere cada uno de los puntos antes mencionados.

▪ **La existencia de un proceso deliberativo en trámite.**

Al respecto, la Información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, debe entenderse que es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada; es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación.

Una vez precisado lo anterior, conviene señalar que la información solicitada por usted guarda relación con documentos utilizados en el proceso de elaboración del diagnóstico previsto en la fracción I del artículo 135 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el cual dispone lo siguiente:

*Artículo 135. La elaboración del Programa Nacional de Exhumaciones e identificación Forense a cargo de la Procuraduría General de la República deber, como mínimo:*

*I. El Diagnostico, línea de base e información metodológica sobre la elaboración del programa.*

De esta manera, se desprende que esta **FGR** tiene encomendada la elaboración del **PNEIF**, dentro del cual se prevé la elaboración del Diagnóstico línea de base e información metodológica sobre la elaboración del programa, el cual resulta de su interés.

Aunado a ello, cabe reiterar que, si bien el PNEIF inició en el año 2019 con la recopilación de información prevista en la fracción I del artículo 135 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; lo cierto, es que no se prevé una fecha de conclusión, puesto que en el mismo, se contempla la participación de diversas autoridades y entes autónomos; ello, dado que actualmente el **PNEIF** se encuentra dentro de la etapa de elaboración del diagnóstico.

Asimismo, es de tomar en cuenta que el proceso se encuentra en etapa de análisis en relación con la capacidad forense, en comparación con los resultados del año 2019; en ese sentido, los datos contenidos aún no son definitivos, dado que se continúa con el análisis de la información aportada por las autoridades, lo cual implicaría contar con elementos que permitan obtener



más información e incluso celebrar reuniones y actividades a efecto de analizar, desarrollar y arrojar resultados que ayuden a mejorar los servicios.

Por lo anterior, toda vez que el **PNEIF** no fenece todas tus etapas, es decir, en la recolección de información para elaborar el diagnóstico, se concluye que los insumos requeridos por usted se encuentran aún por ser valorados y completados con más información, lo cual actualizan la clasificación de reserva prevista en el **artículo 110, fracción VIII** de la LFTAIP, en relación con el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

- **Que la información consiste en las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo de servidores públicos.**

Por su parte, en cuanto al segundo de los elementos, es decir que la información se encuentre directamente relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo de servidores públicos, cabe señalar que la información que da atención a lo requerido consiste en los objetivos, la metodología utilizada, incluyendo los formatos de instrumentos, cuestionarios, listas de verificación y cualquier otro documento de medición y/o evaluación, así como todos los resultados completos de cada uno de los Servicios Médicos Forenses y Servicios Periciales del país que fueron analizados, evaluados y/o estudiados.

Robustece lo anterior, toda vez que dichos documentos consisten entre otros, en cuestionarios, fotografías de instalaciones y herramientas, y audios de las entrevistas elaborados al personal de servicios médicos forenses y periciales del país; ello, toda vez que para efectos de generación del diagnóstico, se tuvo a bien generar una exploración a efecto de conocer la capacidad del servicio forense para la identificación de personas desaparecidas, diligencias que fueron desarrolladas por parte de diversas unidades administrativas de la propia **FGR**, en coordinación con la Secretaría de Gobernación.

Así las cosas, se desprende que la información recabada tiene estrecha relación con **opiniones de cada uno de los servidores públicos**; en ese sentido, las opiniones reflejan la situación en la que se está operando y si cumplen o no con la función pública para la cual fueron creados.

Por lo anterior, se concluye que se cumple con el segundo de los requisitos para la clasificación de la información, dado que, en efecto, los documentos requeridos corresponden a opiniones de servidores públicos que se encuentran en proceso de recolección, para su posterior análisis.

- **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.**

Al respecto, y por lo que se refiere al tercero de los elementos, se tiene que, tal y como ha sido analizado, la información requerida se encuentra directamente relacionada con el proceso deliberativo, es decir, el proceso de elaboración del diagnóstico requerido, ello al consistir en los instrumentos o herramientas que serán analizados y pendientes de ser valorados y completados con más información, por lo que se cumple con el tercer requisito.



- **Que su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

En relación con el cuarto de los requisitos, se tiene que proporcionar la información requerida se afectaría la efectividad en la elaboración del diagnóstico, y no solo eso, sino que se podría afectar la elaboración del propio **PNEIF**.

Además, es de precisar que la política pública busca tomar muestras e identificar las necesidades en el actuar diario, a efecto de otorgar recursos públicos que puedan mejorar dicha labor, por lo que, la publicidad de la información se podría afectar el resultado en las políticas públicas.

En ese sentido, y dado que las acciones fueron desarrolladas desde el año 2019, por lo que lo que busca es contar con elementos, que permitan comparar la información con cifras actuales y reales; lo anterior, implica recabar más información e incluso celebrar reuniones y actividades a efecto de analizar, desarrollar y arrojar resultados que ayuden a mejorar los servicios.

Derivado de lo anterior, es posible concluir que, para el caso en particular, **si se actualiza** la causal de clasificación prevista en el **artículo 110, fracción VIII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Ahora bien, se estima que la divulgación de los documentos requeridos, previo a que se concluya la elaboración del diagnóstico conllevaría un **riesgo real** en la dinámica del proceso deliberativo; ya que implicaría la publicidad de aquellos documentos que serán sometidos a análisis, a efecto de generar políticas públicas en torno a la temática sobre la situación en que se encuentran los Servicios Médicos Forenses y Servicios Periciales del país relativos a la desaparición forzada, aspecto que, a su vez, conllevaría un **riesgo demostrable** en la dinámica del proceso deliberativo, ya que la difusión implicaría la generación de un factor adicional, que incide en la elaboración del propio diagnóstico y del **PNEIF**; con lo cual, no se estarían garantizando las mejores condiciones para mejorar los servicios periciales y forenses en el Estado Mexicano; lo anterior, dado que **aún no se ha concluido con el análisis de las opiniones e información obtenidas derivado de la primera etapa del proceso**.
- II. A su vez, se considera que la publicidad de los documentos solicitados, previo a que se concluyan las acciones de análisis y comparación de información conllevaría un **riesgo identificable** del proceso deliberativo; ya que la difusión implicaría una afectación





**B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:**

**B.1. Folio de la solicitud 0001700344720 – RRA 4264/20**

<b>Síntesis</b>	Bitácora de vuelo
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

*"A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AÉREOS. BITACORA DE VUELOS DE LA NAVE DE ALA ROTATIVA ECH-145, MATRICULA XC-LNZ; DESDE EL 1 DE DICIEMBRE DE 2018 HASTA 15 DE FEBRERO 2020, PROPÓSITO DE CADA UNA DE LAS OPERACIONES Y OCUPANTES EN CADA OPERACIÓN" (Sic)*

**Gestión de la solicitud:**

En respuesta a la solicitud inicial se informó al particular que la información se con fundamento en las fracciones I, V y VII de la LFTAIP, por un periodo de 5 años.

No obstante, el particular, inconforme con la respuesta de mérito, recurrió ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) la misma alegando que lo siguiente:

**Acto recurrido:**

A RAÍZ DE LA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE DEFINE ESTA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR 5 AÑOS. MUCHO MIEDO

Luego, el Órgano Garante de Transparencia tras haber admitido el recurso de revisión en comento, notificó a este Sujeto Obligado el siguiente requerimiento de información adicional:

- Indique si la nave de ala rotativa ECH-145, matrícula XC-LNZ, forma parte de los recursos materiales de la Fiscalía, así como el área responsable de la misma.
- Remita a este Instituto, versión íntegra de la bitácora de vuelo de la nave de ala rotativa ECH-145, matrícula XC-LNZ, del periodo que transcurrió del 01 de diciembre de 2018 al 15 de febrero de 2020.
- Describa cómo se encuentra integrada la bitácora de vuelo solicitada, los elementos que incluye, así como el número de fojas del que consta.
- Informe de qué servidores públicos se pondría en riesgo su vida, salud o integridad física con la divulgación de la bitácora de vuelo solicitada, señalando si forman parte del personal operativo, así como su cargo.
- Identifique el delito del que se obstruiría su persecución con la divulgación de la bitácora de vuelo solicitada, señalando si existe alguna averiguación previa o alguna carpeta de investigación aperturada, debiendo señalar los datos de identificación, estatus y autoridad que conoció de ella.

Lo anterior, deberá ser remitido en sobre cerrado, el cual no formará parte de expediente y se mantendrá bajo resguardo de este Instituto, de conformidad con el artículo 154 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que será devuelto una vez resuelto el recurso de revisión en que se actúa.



Por ello, la **UTAG** en colaboración con el Comité de Transparencia tras haber turnado el presente recurso ante las unidades administrativas; es decir: la **CPA** y la **FEAI** que pudiesen resultar competentes y tras un análisis a sus respuestas, con el fin de sobreseer el presente recurso de revisión de revisión, determinaron lo siguiente:

**ACUERDO  
CT/ACDO/0443/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la carpeta de investigación en trámite donde obran las bitácoras solicitadas por el particular, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Por tanto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. Es un riesgo real, toda vez que otorgar expedientes de investigación en trámite menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente





**B.2. Folio de la solicitud 0001700354820**

<b>Síntesis</b>	Probable línea de investigación en contra de una tercera persona
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

*"1.-Quiero saber **cuántas quejas se presentaron en contra del ex servidor público Genaro García Luna en el periodo de enero de 2000 al 30 de noviembre de 2018.** 2.-Favor de detallar por cada una de las **quejas el número de expediente, el órgano interno de control que conoció de esta queja, la conducta que dio pie a la presentación de la queja o que fue denunciada en la misma, el puesto o cargo que tenía el servidor público en mención en el momento que fue presentada la queja, el estatus de la queja (si fue concluida o sigue en investigación), la resolución que haya recaído en cada una de las quejas concluidas (si incompetencia, responsabilidades, archivo, etc).** 3.-Quiero saber **cuántas de estas quejas dieron pie al inicio de una investigación o al inicio de un expediente relacionado a un procedimiento administrativo.** 4.-Quiero saber **si alguna de estas investigaciones de expedientes de responsabilidad administrativa culminó en alguna sanción administrativa.** 5.-En caso de que alguna queja haya recaído en una sanción por responsabilidades administrativas, informar si también esta sanción administrativa dio pie a una denuncia ante el ministerio público." (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OIC.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0444/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación del pronunciamiento como confidencial respecto a la existencia o inexistencia de **procedimientos administrativos en trámite que aún no le hayan sido notificados, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción condenatoria irrevocable** iniciados en términos de la Ley Federal de



Responsabilidades Administrativas y/o Ley General de Responsabilidades Administrativas durante el periodo solicitado; de conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de un procedimiento concluido que no hayan derivado en una sanción condenatoria irrevocable y no se encuentre dentro de los supuestos descritos con antelación, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
*De la Información Confidencial*

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,**

y

III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con un procedimientos administrativos en trámite que aún no le hayan sido notificados, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción condenatoria irrevocable, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II  
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de*



diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: 13o.C.244 C

Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

**ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia**

*Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.





**B.3. Folio de la solicitud 0001700381220**

<b>Síntesis</b>	Probable línea de investigación en contra de una tercera persona
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

*"- Informe el número de ex presidentes de la república y presidentes, que han sido denunciados ante la Fiscalía General de la República. - Informe el nombre de estos ex presidentes de la república o presidentes. - Informe los delitos por los cuales fueron denunciados estos ex presidentes de la república o presidentes. - Informe cuántas carpetas de investigación se iniciaron, por las denuncias contra ex presidentes de la república o presidentes. - Informe el nombre de los ex presidentes o presidentes que aparecen en estas carpetas de investigación. - Informe el status del resto de las denuncias."* (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0445/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún tipo de investigación en contra de las personas físicas aludidas; con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se



proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II  
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*



Tesis Aislada  
Novena Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Tesis: 130.C.244 C  
Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada  
Novena Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como





**B.4. Folio de la solicitud 0001700761620**

<b>Síntesis</b>	Resultados de las evaluaciones de control de confianza de diversos servidores públicos
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Basándome en lo que resolvió el INAI en el recurso de revisión RDA 4093/13 donde pide hacer públicos los resultados de las evaluaciones a mandos evaluados (página 72 del mencionado recurso), solicito **saber si los siguientes altos mandos en materia de seguridad del estado de JALISCO han aprobado o no los exámenes de control y confianza**, detallando la respuesta de la siguiente manera: 1-**Nombre** de cada uno de los evaluados 2.-Indicar en cada caso **si aprobaron o no** el examen de control y de confianza, o si fueron recomendables o no. 3.-Precisar en cada caso **cuándo presentó el examen**, es decir fecha en que se realizó la evaluación. Los mandos de los que requiero saber dicha información son los siguientes: Gerardo Octavio Solís Gómez, Lidia Elizabeth Canales Rodríguez, Luis Joaquín Méndez Ruíz, Horacio Torres Jaimes, Blanca Jacqueline Trujillo Cuevas, **Ruth Virginia Morán Flores**, Amparo Ramos Cázarez, María Mercedes Pascual Guzmán, Saúl Alberto Arámbula Gutiérrez, Sheyka Guadalupe Martínez Torres, Ricardo Suro Gutiérrez, Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, Francisco Ruiz Plascencia, Jorge Alejandro Gongora Montejano, Ana María Pérez Escoto, Gabriela Cruz Sánchez, Mariana Antonieta Zambrano Naranjo, Jaime Navarro Hernández, Ana Elsa Cortés Ureña, Mariela Martínez Lomelí, Yolanda López Sánchez. Una información similar respecto a los altos mandos de otra entidad federativa se respondieron por la FISCALÍA en el folio 0001700303214" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a:

**ACUERDO  
CT/ACDO/0446/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad de los resultados de las evaluaciones de control de confianza de la C. **Ruth Virginia Morán Flores**, toda



vez que **-al no ser personal de alto mando-** por disposición expresa de una Ley le otorga tal carácter, así como por ser un dato personal de una persona física identificable.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos **110, fracción XIII y 113, fracción I** de la LFTAIP, en relación con el artículo **131 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República** y el artículo **56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, hasta por un periodo de cinco años.

En esa tesitura, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

**XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo segundo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo segundo.** De conformidad con el **artículo 113, fracción XIII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.**

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. El obsequiar la información contenida en los expedientes derivados del proceso de evaluación de control de confianza sería contravenir lo emitido en demás leyes aplicables, tal es el caso del Reglamento de la Ley Orgánica de la procuraduría General de la República, así como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, entendiéndose esto como la confidencialidad de los datos contenidos de cada individuo en los expedientes que deberán permanecer en reserva por los datos contenidos y que pasan a formar parte de un "expediente personal", toda vez que al observarse la divulgación de los mismos solo traería a colación la exposición de la intimidad de las personas.





**B.5. Folio de la solicitud 0001700870020**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con probable personal sustantivo
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

*"¿cual era el cargo del C. Wilberth Ivan Yam Viana?  
Cuales fueron los asuntos pendientes relacionados en la entrega recepción del cargo  
cuales fueron las sanciones administrativas que se le impusieron" (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y SCRPPA.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0447/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva respecto de afirmar o negar que la persona identificada en la petición de mérito es o haya sido personal sustantivo de esta Institución; de conformidad con lo establecido en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

En esa tesitura, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:



**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



**C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia para proporcionar o pronunciarse por la información requerida:**

**C.1. Folio de la solicitud 0001700794220**

<b>Síntesis</b>	Información relativa a gastos de la Comisión nacional de Búsqueda
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Incompetencia

**Contenido de la Solicitud:**

*"Quiero saber cuál fue el presupuesto asignado para la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada el año 2019 y 2020?*

*Del presupuesto a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada asignado en el año 2019 y cuánto se lleva derogado del 2020, cuánto se deroga para pagos de salarios, renta de inmuebles, guardias, gasolina, hospedaje, luz, agua, comidas en todos sus inmuebles así como pagos a peritos externos y renta de vehículos?*

*Cuántas denuncias de personas desaparecidas se presentaron en el año 2019 y en el transcurso 2020?*

*De estas denuncias cuántas personas fueron localizadas con vida, en el año 2019 y 2020?*

*De las personas que fueron localizadas con vida en el 2019 y transcurso del 2020, cuántas se habían alejado de su entorno familiar, por cuestiones personales?*

*De las denuncias de las personas que fueron localizadas con vida en el año 2019 y transcurso del 2020, cuántas habían sido privadas de su libertad de forma ilegal?*

*En el año 2019 y transcurso del 2020, cuántas búsquedas de fosas clandestinas se han hecho y en que ciudades?*

*En el año 2019 y transcurso del 2020, cuántas búsquedas de fosas clandestinas o búsqueda en vida se han hecho? y dónde?*

*En el año 2019 y transcurso del 2020, cuántas búsquedas de fosas clandestinas o búsqueda en vida se han hecho en Tamaulipas ? y dónde?*

***En el año 2019 y transcurso del 2020, cuanto se ha gastado en hoteles, vuelos, comidas, transporte terrestre la Comisionada Nacional de Busqueda de Personas, así como sus diferentes personal de Direcciones?***

*Desde la creación de la esta Fiscalía, cuántas denuncias existen? Cuántas personas han sido localizadas con vida? Cuántas sin vida? y de las localizadas con vida, cuántas fueron privadas de su libertad de forma ilegal?*

*Cuántos cuerpos sin identificar existen en fosas comunes, cementerios ministeriales o SEMEFOS en el país?" (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la













Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Vigésima Sesión Ordinaria electrónica del año 2020 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**



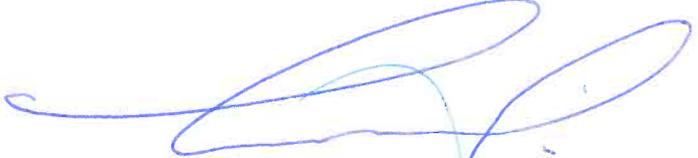
**Lic. Adí Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y  
Presidente del Comité de Transparencia.



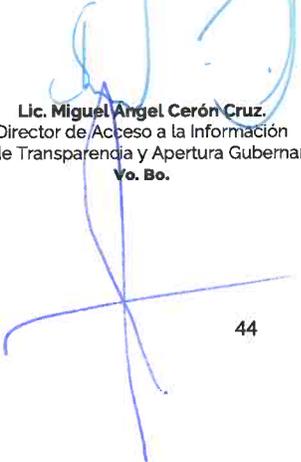
**Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez**  
Suplente del Director General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales,  
representante del área coordinadora de  
archivos



**Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega**  
Suplente del Titular del Órgano  
Interno de Control



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**



**Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**  
Director de Acceso a la Información  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Vo. Bo.**